



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022

Ref: Exp. No. 1100140030-086-2018-01197-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Reestructura S.A.S., en su calidad de cesionario del Banco Falabella S.A., contra Giovanni Fernando Castellanos.

ANTECEDENTES

1. El promotor de la demanda entabló la referida acción para obtener el recaudo del capital insoluto por valor de \$45'835.704,00 incorporado en el pagaré aportado, más los intereses corrientes por la suma de \$6'918.469,00 liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda e intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 30 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total.

2. El 9 de octubre de 2018 se radicó la demanda. El 22 de febrero de 2019 el juzgado libró mandamiento de pago, el que fue notificado por estado el 25 del mismo mes y año, a la parte demandante.

3. El 14 de marzo de 2022, el demandado Giovanni Fernando Castellanos se notificó a través de curador *ad litem*, quien propuso como medio de exceptivo de defensa la “*prescripción*”, la cual fundamenta en las disposiciones previstas en el artículo 94 del C.G. del P., como quiera que entre la fecha en la que se notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago y la fecha en la que se realizaron los trámites de notificación del demandado, transcurrió más de un año, por lo cual operó la prescripción.

Mediante auto del 26 de mayo del 2022 se tuvo por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* designado y se corrió traslado de las excepciones de mérito, de las cuales no se describió traslado.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la excepción de mérito propuesta “*prescripción*” tiene la virtualidad de enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

3. El pagaré que se adosó a la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contiene una promesa incondicional de pagar (a la orden) una suma de dinero.

En efecto, obra el pagaré No.201229967066, por valor de por valor de \$45.835.704.00, más los intereses corrientes por la suma de \$6'918.469,00 e intereses moratorios causados desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se verifique el pago total.

El mentado documento cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422 siguientes del CGP y los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero al Banco Falabella S.A., suscrito por Giovanni Fernando Castellanos, con indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su fecha de vencimiento.

4. De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa, en este caso del

pagaré, ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado éste término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

De igual forma, se debe considerar que debido a la actual contingencia que atraviesa el país con ocasión del Coronavirus COVID-19, en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y el Derecho se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, sean de meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta el 1° de julio de 2020, día que el Consejo Superior de la Judicatura estableció la reanudación de los términos judiciales, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este orden de ideas, es claro que tratándose de títulos-valores, la acción cambiaria que se deriva del pagaré prescribe para el último tenedor en 3 años contados desde su presentación, pues la denominada figura “... es una sanción que la ley le impone al legítimo tenedor, por no ejercitar la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario, dentro del respectivo proceso ejecutivo”¹.

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los Títulos Valores”. Sexta Edición, 2013. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pp. 318.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 9 de octubre de 2018, el mandamiento ejecutivo se libró el 22 de febrero del mismo año, notificado al ejecutante por estado del 25 de febrero de aquella anualidad, al extremo pasivo (curador *ad-litem* de Giovanni Fernando Castellanos) el 14 de marzo de 2022, fecha en la cual se notificó personalmente en la sede del juzgado (archivo *014ActaDeNotificacionPersonal*), esto es, no se surtió dentro del lapso de un año a que alude el artículo 94 del C.G. del P., por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno prescriptivo, además, que para la fecha en que se notificó la orden de apremio al extremo pasivo los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, se encontraban más que superados si tenemos en cuenta que la obligación se hizo exigible el 30 de abril de 2018 y el curador *ad-litem* fue notificado personalmente el 14 de marzo de 2022.

Es así entonces que acatando lo anterior, es que se tiene que al presentarse la demanda y librarse la orden de pago el 22 febrero de 2019 y notificarse por estado el 25 de febrero del mismo año, el demandante contaba con un año contabilizado desde el 26 del mismo mes y año para notificar al deudor y ejecutado, situación que aquí no se cumplió pues solo hasta el 14 de marzo de 2022 se dio por enterado el curador *ad litem* del demandado, y que los tres años de que trata el art. 789 del C.Co., se encontraban más que vencidos.

Así las cosas, este despacho encuentra fundada la excepción y en tal sentido se declarará en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de mérito denominada “*Prescripción*”, propuesta por la parte demandada (curador *ad-litem*).

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO. Decretar el desembargo y cancelación del secuestro de los bienes que fueron objeto de medida preventiva, y en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense y establézcase la suma de **\$1.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

NAH

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **122** fijado hoy **26 de agosto de 2022** a la hora de las 08:00 AM.



**David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64721aa1ec01bb195250b5b387773c1fbe3abadda875a5ab50641e0fc74dfa2c**

Documento generado en 25/08/2022 07:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**